

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00122-00
DEMANDANTE : FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETICA SENTENCIAS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 23-07-292-21

Estando el proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que ahora se inicia, correspondió al despacho que ahora preside la Doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 - 23 - 31 - 000 - 2011 - 00004 - 00 [Buscar Proceso]

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ERNESTINA LOPEZ DE PAEZ Cédula: 28858981

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Cédula: SD0000000001512

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 13/01/2011

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Despacho Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso: [Blanquear todo]

Despacho: Angelica Maria Hernandez Gutierrez - Mag.3 Trib.Ad

Asunto a tratar: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CON EL FIN QUE SE DECLARE QUE LA NACIÓN -MIN

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] [Buscar]

5:48 p. m. CAPS NUM

Es así que siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

[...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así mismo, se tiene que en el proceso ordinario hay otras actuaciones posteriores a la sentencia como son memoriales recibidos a los cuales se les dio trámite y se elevó solicitud

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

de ejecución; aclarando que todas esas actuaciones fueron suscritas por el magistrado del despacho.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá, actualmente a cargo de la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667f494a9b8db63e77a3c9f2ab079ab8edebb0e0881f3d6ffec3918bec263a1c

Documento generado en 29/07/2021 11:38:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>